



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

La versión pública de la presente sentencia se realizó en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo CT-CI-V-32/2022, emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Octava Sesión Extraordinaria celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Únicamente se clasifica como información confidencial el nombre de la parte actora y el nombre de la agencia municipal donde pretende contender, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-53/2022

**ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN ESPECIAL DE  
ELECCIONES DEL  
AYUNTAMIENTO DE SALINA  
CRUZ, OAXACA Y OTRO

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ABEL SANTOS  
RIVERA

**COLABORÓ:** JOSÉ EDUARDO  
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de marzo de dos mil veintidós.

**ACUERDO DE SALA** relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, vía *per saltum* o salto de instancia, por [REDACTED], quien acude por propio derecho y en calidad de postulante a la presidencia de la agencia municipal de [REDACTED], perteneciente al ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

La actora controvierte el acuerdo de dieciséis de febrero del año en curso, emitido por la Comisión Especial de Elecciones del

**ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-53/2022**

Ayuntamiento, mediante el cual se aprobó el registro de las planillas contendientes en el proceso municipal electivo.

**ÍNDICE**

|  |    |
|--|----|
| SUMARIO DEL ACUERDO .....                                | 2  |
| ANTECEDENTES .....                                       | 3  |
| I. El contexto .....                                     | 3  |
| II. Del trámite y sustanciación del juicio federal ..... | 4  |
| CONSIDERANDO .....                                       | 5  |
| PRIMERO. Actuación colegiada .....                       | 5  |
| SEGUNDO. Improcedencia del salto de instancia .....      | 6  |
| TERCERO. Reencauzamiento .....                           | 11 |
| CUARTO. Protección de datos personales .....             | 14 |
| ACUERDA .....  | 15 |

**SUMARIO DEL ACUERDO**

Es **improcedente** que esta Sala Regional conozca de la controversia planteada, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza; además, no se justifica el conocimiento vía *per saltum* o salto de instancia pretendido.

En consecuencia, se **reencauza** la demanda del presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que en Derecho proceda.

**ANTECEDENTES**

**I. El contexto**

De lo narrado por la actora en su demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-53/2022

1. **Convocatoria.** El treinta y uno de enero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, el Ayuntamiento aprobó la convocatoria para celebrar la Junta General de Elecciones de las agencias municipales, estableciendo los plazos y requisitos para la postulación y registro de candidatas y candidatos.

2. **Carta de aceptación de candidatura.** El ocho de febrero, a decir de la actora, la Regidora de Agencias, Barrios y Colonias del Ayuntamiento, como integrante de la Comisión Especial de Elecciones<sup>2</sup>, le recibió su carta de aceptación de candidatura y demás documentación para el registro de la planilla verde que la postulaba a la contienda por la Agencia Municipal de [REDACTED].

3. **Acto impugnado.** El dieciséis de febrero, la Comisión aprobó el registro de las planillas contendientes, sin que se aprobara el registro de la planilla verde, encabezada por la actora y estableció que la elección se celebraría el veintisiete de febrero.

## II. Del trámite y sustanciación del juicio federal<sup>3</sup>

4. **Presentación.** El veinticuatro de febrero, la actora promovió, vía *per saltum* o salto de instancia, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>4</sup>, el presente juicio ciudadano.

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo mención expresa en contrario.

<sup>2</sup> En adelante, la Comisión.

<sup>3</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

<sup>4</sup> En adelante Tribunal local o TEEO.

**ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-53/2022**

**5. Recepción.** El veintiocho de febrero se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación.

**6. Turno.** En la fecha citada, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave **SX-JDC-53/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada**

7. La determinación que se adopte respecto del presente medio de impugnación corresponde al conocimiento del pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno del referido tribunal y de la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>5</sup>

8. Lo anterior, porque la materia de este acuerdo consiste en determinar el cauce jurídico que esta Sala Regional debe dar al escrito de demanda presentado por la promovente, a fin de salvaguardar el

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; así como en la página electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-53/2022

derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; y por consiguiente debe ser este órgano jurisdiccional, de forma colegiada, quien emita la determinación que en Derecho proceda.

10. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1/2021 de rubro **“COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”**.<sup>6</sup>

## **SEGUNDO. Improcedencia del salto de instancia**

11. Esta Sala Regional considera que es **improcedente** el juicio promovido por la actora, debido a que, en el caso, no se justifica que esta Sala Regional conozca el presente asunto en salto de instancia, en atención a que el agotamiento previo del medio de impugnación local no trae como consecuencia la merma o extinción de la pretensión del inconforme, tal y como se explica enseguida.

12. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus

---

<sup>6</sup> Consultable en en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2021&tpoBusqueda=S&sWord=1/2021>.

**ACUERDO DE SALA**  
**SX-JDC-53/2022**

derechos político-electorales deberá haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa local.

**13.** Asimismo, los numerales 10, apartado 1, inciso d), y 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén como causal de improcedencia la falta de agotamiento de las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

**14.** En ese tenor, el juicio ciudadano es procedente cuando se agoten las instancias previas —tanto jurisdiccional como partidista— y realicen las gestiones necesarias, en la forma y dentro de los plazos establecidos en las leyes respectivas para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa federal.

**15.** En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que los medios de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo serán procedentes cuando el acto que se impugne sea definitivo y firme.

**16.** En este sentido, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

- a.** Sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
- b.** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular éstos.

**17.** Mientras que la excepción a lo citado consiste en que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-53/2022

una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, esas condiciones extinguen la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum* o salto de instancia.

18. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia **9/2001** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.<sup>7</sup>

19. En el caso, la actora controvierte el acuerdo de dieciséis de febrero emitido por la Comisión mediante el cual se aprobó el registro de las planillas contendientes, sin que haya resultado procedente el de la planilla que ella encabezaba para contender en la elección de la agencia municipal de [REDACTED].

20. Para justificar el conocimiento directo de esta Sala Regional, la actora sostiene que a la fecha en que se promovió el juicio estaban en marcha las campañas, que la elección se celebraría el veintisiete de febrero y por la existencia de una violación a derechos político-electorales y de actos de violencia política en razón de género.

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**ACUERDO DE SALA**  
**SX-JDC-53/2022**

21. Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional federal, tales circunstancias no actualizan las condiciones de procedencia del salto de la instancia, al no advertirse la existencia de un riesgo derivado del agotamiento del recurso ordinario que pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la controversia.

22. En efecto, del acuerdo impugnado remitido por la actora, se advierte que la Comisión aprobó que el periodo de campañas estaría comprendido del diecisiete al veinticinco de febrero, mientras que la elección se llevaría a cabo el veintisiete inmediato.

23. Además, de conformidad con el artículo 79, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las elecciones de las agencias municipales se llevarán a cabo en la fecha que determine el ayuntamiento, teniendo como fecha límite el quince de marzo, y entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

24. A partir de lo anterior, es posible concluir que si bien a la fecha en que se emite el presente acuerdo ya transcurrió la fecha señalada para la celebración de la elección, lo cierto es que las reglas establecidas para la elección de autoridades municipales auxiliares no permiten el acceso pleno a la jurisdicción, por lo que debe prevalecer este principio frente a la irreparabilidad de la violación reclamada.

25. Esto, debido a las circunstancias en las que se desarrolló el proceso electivo de las agencias municipales del Ayuntamiento, pues la distancia temporal entre las campañas, la elección y el inicio del cargo, **no permite que culmine toda la cadena impugnativa.**

26. Por tanto, de asistirle la razón a la actora, en su caso, podrían restituirse sus derechos político-electorales que se aducen violados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-53/2022

27. Sirve de criterio orientador lo contenido en la jurisprudencia 8/2011 de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**<sup>8</sup>.

28. Debido a lo expuesto, debe priorizarse la sustanciación y resolución del medio de impugnación previsto en la legislación local.

29. De ahí que lo aducido por la actora, en modo alguno justifica o constituye un eximente sobre la obligación legal de agotar las instancias previas a la federal para satisfacer el requisito de definitividad y firmeza del acto reclamado.

30. Así, al no advertirse la posible merma o extinción inminente de los derechos en litigio aducidos por la actora, esta Sala Regional concluye que resulta improcedente la vía *per saltum* o salto de la instancia, toda vez que deben agotarse los medios de impugnación ordinarios previo a acudir a esta jurisdicción federal<sup>9</sup>.

### **TERCERO. Reencauzamiento**

31. A fin de salvaguardar el acceso a la justicia de la parte promovente, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que lo procedente es

---

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>9</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-406/2021 y SX-JDC-415/2021.

**reencauzar** el presente medio de impugnación al TEEO, para que conozca de éste en la vía correspondiente.

32. Al respecto, debe tomarse en consideración que conforme con lo dispuesto en el artículo 40 constitucional, el Estado mexicano es una república federal cuyas características se reflejan, entre otros ámbitos del quehacer público, en la organización y funcionamiento del sistema de impartición de justicia identificado como federalismo judicial, que implica la necesidad de privilegiar y respetar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir a este Tribunal Electoral.

33. Con lo anterior, como se ha señalado, se da eficacia al sistema integral de justicia electoral y se fortalece el sistema federal, dando la oportunidad de resoluciones locales en conflictos de tipo electoral, conforme con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

34. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2014, de rubro: **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**<sup>10</sup>.

35. Por ende, en observancia al ámbito de competencias que impone nuestro sistema federal de impartición de justicia, resulta conducente **reencauzar** el presente medio de impugnación al TEEO,

---

<sup>10</sup> Consultable en la página en la página electrónica del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-53/2022

a fin de que sea dicho órgano jurisdiccional quien de conformidad con sus facultades y atribuciones conozca la controversia planteada.

36. Sirve de sustento a lo antes expuesto, las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: **”MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**<sup>11</sup> así como **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.<sup>12</sup>

37. Asimismo, debe señalarse que el reencauzamiento del escrito de la parte promovente a la instancia local no implica vulneración alguna a su derecho de acceso a la justicia, debido a que se reencauza a una vía de impugnación que resulta apta, suficiente y eficaz para conocer de la controversia planteada.

38. Todo lo anterior, en el entendido de que este reencauzamiento no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del medio impugnativo, dado que ello corresponderá analizarlo a la referida autoridad jurisdiccional local, de conformidad con la jurisprudencia 9/2012 de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>12</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>13</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35. Así como la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

39. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la actora solicita como medida cautelar la suspensión inmediata del proceso electoral municipal en cuestión; sin embargo, dado el sentido del presente acuerdo, esa solicitud deberá ser materia de pronunciamiento del Tribunal local competente.

#### **CUARTO. Protección de datos personales**

40. No obstante que, la promovente no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora de la versión protegida que se elabore del presente acuerdo y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional.

41. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

42. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que remita la demanda y sus anexos al TEEO, así como la documentación relacionada con el trámite respectivo y la que se recibida con posterioridad, relacionada con el presente asunto;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-53/2022

debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

43. Por lo expuesto y fundado, se

## ACUERDA

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la actora.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda del presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a efecto de que, conforme con su competencia y atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Previa las anotaciones que correspondan, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que remita la demanda y sus anexos al referido Tribunal local, así como la documentación relativa al trámite del presente asunto y la que en su caso se reciba y esté relacionada, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por oficio** a la Comisión Especial de Elecciones, así como a los integrantes, ambos del Ayuntamiento, por conducto del referido Tribunal local; **por oficio o de manera electrónica** al aludido órgano jurisdiccional, con copia certificada de la presente determinación, así como al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral, para los efectos legales conducentes, y **por estrados** a los demás interesados.

**ACUERDO DE SALA**  
**SX-JDC-53/2022**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se remita al tribunal electoral local, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

En su oportunidad **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.